INCIDENTE DE DESACATO/ Cumplimiento efectivo del fallo de tutela en sede de consulta deja sin fundamento la sanción

“(…) estando el asunto en esta sede para surtir el trámite de consulta del auto sancionatorio referido, Colpensiones por intermedio de la Gerencia Nacional de Defensa Judicial, allega el acto administrativo que resolvió la solicitud pensional del incidentista Dorancé de Jesús Ríos, dando cuenta de su notificación y siendo el fondo de lo pretendido con la petición que elevó el 4 de febrero de 2015.”

Cita: Corte Constitucional, sentencia T-171 de 2009.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, primero (01) de febrero de 2016

Acta No. 35 de 01-02-2016

Expediente 66001-31-03-002-2015-00451-01

**I. Asunto**

Decide la Sala el grado de consulta de la decisión proferida por el Juzgado Segundo de Familia local, el 4 de diciembre del año pasado, para resolver el incidente de desacato que promovió mediante apoderada judicial el ciudadano DORANCÉ DE JESUS RÍOS,contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,en el trámite de la acción de tutela que aquel instauró respecto de esa entidad.

**II. Antecedentes**

1. El 11 de agosto del año anterior, la representante judicial del accionante presenta solicitud orientada a que se impongan las sanciones del caso por el incumplimiento al fallo de tutela, toda vez que el mismo no ha sido acatado por la entidad acusada -Colpensiones.

2. El juzgado requirió a la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones como superior jerárquico de la Gerencia Nacional de Reconocimiento, para que en el término de dos días requiriera a su subalterno con el fin de hacer cumplir el fallo de tutela reclamado, también instó a dicha Gerencia para que en el mismo lapso se pronunciara, plazo que transcurrió en silencio.

3. El 29 de septiembre último, dio apertura al incidente de desacato contra “el funcionario encargado de cumplir con la orden dada en dicho fallo de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones…”, otorgándole 3 días al Gerente Nacional de Reconocimiento para el ejercicio de su derecho de defensa.

En vista de lo informado por Colpensiones, respecto de que a partir del 5 de octubre el cargo de Gerente Nacional de Reconocimiento de la entidad, es ocupado en encargo por el doctor Luís Fernando de Jesús Ucros Velásquez, a aquél se ordenó enterarlo del presente trámite incidental.

4. Al no obtener pronunciamiento alguno, el 4 de diciembre el *a quo* declara que se ha incurrido en desacato a la orden de tutela por parte de la Gerencia Nacional de Reconocimiento de Colpensiones e impuso sanción de 2 días de arresto y multa de 1 salario mínimo legal mensual vigente al doctor Luís Fernando Ucros Velásquez.

5. Al tenor de lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitucional Nacional, se envió el expediente a esta Sala de Decisión a efecto de que se cumpla aquí, por vía de consulta, el control de legalidad de la sanción.

6. En trámite de envío a esta Sala del citado asunto, la autoridad querellada por intermedio de su Vicepresidencia Jurídica, informa sobre la expedición de la Resolución GNR 407265 del 15 de diciembre de 2015, por la Gerencia Nacional de Reconocimiento de dicha entidad, de la que anexa copia y *“Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión de VEJEZ”.[[1]](#footnote-1)*

**III. Consideraciones**

1. El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. Este trámite está regulado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

2. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltandoque, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos[[2]](#footnote-2).

3. Por otra parte, la jurisprudencia constitucional ha precisado que *“en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor[[3]](#footnote-3)”.*

**IV. El caso concreto**

1. En el caso bajo estudio, el titular del juzgado dictó el auto que hoy se consulta, declaró que se ha incurrido en desacato por parte del doctor Luis Fernando Ucros Velásquez en su calidad de Gerente Nacional de Reconocimiento de la Administradora Colombiana de Pensiones, porque a pesar de haberlo instado para que acatara el fallo de tutela, no lo hizo.

2. Sanción que tuvo ocasión ante el incumplimiento a lo mandado en sentencia del 1 de julio de 2015, que ordenó a la Gerencia Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, en el término de 48 horas a partir de su notificación, *“emita respuesta que resuelva de fondo y no meramente formal al derecho de petición que a través de abogada remitió por correo certificado el señor Ríos el 4 de febrero de 2015 (…) en aras de obtener el reconocimiento y pago de su pensión de vejez*.

3. El Juzgado Segundo de Familia de Pereira, para efectos del cumplimiento del fallo aludido, requirió al Gerente Nacional de Reconocimiento y al Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones, dando apertura al trámite incidental contra el primero de aquellos funcionarios, surtiendo las notificaciones de tales actuaciones de igual forma, esto es sin precisar el funcionario que desempeña la citada gerencia y vicepresidencia.

2. La anterior situación discrepa totalmente de las facultades y deberes del Juez constitucional, dado que es necesaria, la individualización de la persona que podría verse afectada con una eventual sanción y la certeza de que fue enterada de la apertura del incidente. Sin embargo, si bien, fueron señalados como los llamados a dar cumplimiento al fallo de tutela al Gerente Nacional de Reconocimiento y Vecepresidente de Beneficios y Prestaciones, no fueron individualizados los funcionarios que desempeñan tales funciones; aunado a que solo al finalizar el trámite incidental se dispuso poner en conocimiento el asunto al Doctor Luis Fernando Ucros, quien a la postre resultó sancionado.

3. Así las cosas, como quedó visto, se adelantó un incidente de desacato y se impuso sanción a una persona a quien no se enteró en debida forma, a través de la notificación y traslado del auto de apertura del incidente, violándose el debido proceso y el derecho a la defensa. La Magistratura encuentra que lo anterior no permitió al *a quo* analizar los supuestos de hecho en cuanto al factor subjetivo o de intencionalidad en el incumplimiento del fallo de la tutela, lo que derivó en una responsabilidad objetiva, lo cual desde nuestra misma Constitución se encuentra proscrito.

4. Lo anterior impondría declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente trámite, no obstante, como ya se expresó, estando el asunto en esta sede para surtir el trámite de consulta del auto sancionatorio referido, Colpensiones por intermedio de la Gerencia Nacional de Defensa Judicial, allega el acto administrativo que resolvió la solicitud pensional del incidentista Dorancé de Jesús Ríos, dando cuenta de su notificación y siendo el fondo de lo pretendido con la petición que elevó el 4 de febrero de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Civil Familia,

**Resuelve:**

**Primero**: **Revocar** la sanción impuesta en auto del 4 de diciembre de 2015, por el Juzgado Segundo de Familia de Pereira y **declarar** que se cumplió la orden impartida por ese estrado judicial, conforme lo arriba expuesto.

**Segundo**: Comunicar a los interesados en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero**: Devolver la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Fls 52 a 66 C. Incidente de Desacato. [↑](#footnote-ref-1)
2. Ver sentencia T-171 de 2009. [↑](#footnote-ref-2)
3. Ibídem. [↑](#footnote-ref-3)